

Xalapa, Ver., 23 de diciembre de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas noches.

Siendo las 20 horas con 06 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 1 juicio electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abel Santos Rivera: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a 3 juicios ciudadanos, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 390 interpuesto por Angelina Vázquez, quien se ostenta como indígena zapoteca y regidora de Equidad de Género del municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca. La actora controvierte la sentencia de 7 de noviembre del año en curso emitida por el Tribunal local, en la que entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal el pago de dietas, convocar las sesiones de cabildo y declaró la inexistencia de los actos de violencia política de género y por su condición de persona adulta mayor.

La pretensión de la actora es que se modifique la resolución controvertida, a efecto de que se acredite la existencia de violencia política de género, así como por su condición de adulta mayor.

A juicio de la ponencia se considera fundado el planteamiento de la actora, pues el Tribunal local omitió atender los agravios que le fueron expuestos en el juicio de origen, por lo que pasó por alto las circunstancias contextuales que evidenciaban el tratamiento omisivo por parte del presidente municipal, pues en la sentencia primigenia, la razón esencial de la determinación consistió en que no se advertían elementos, ni siquiera indiciarios que permitieran acreditar las humillaciones y burlas que la actora alegó haber sufrido.

Así, se considera que el Tribunal responsable no realizó un ejercicio de enfoque de derechos humanos, pues desvirtuó el dicho de la actora al considerar que no existía mayor elemento que sus manifestaciones y que no se podían acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pasando por alto que cuando se realizan actividades ilícitas, la actitud normal de los actores es no dejar huella de lo acontecido.

Sin embargo, de las constancias de auto se pueden concluir que el presidente municipal ha tenido una actitud renuente a realizar lo que le fue ordenado en la sentencia, lo que ha derivado en la repetición del acto reclamado, pues se considera que la existencia de no cumplir con una sentencia judicial que ordenó reparar el derecho de la actora a ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, es suficiente para tener por cierta la violencia política de género y por su condición de persona adulta mayor ejercida en su contra.

En tales condiciones resulta necesario imponer una medida de no repetición, con el objeto de que los actos violatorios por parte del presidente municipal no vuelvan a suceder, toda vez que se acreditó que el referido presidente ha tenido una actitud recurrente de incumplir con lo ordenado sin una base objetiva y razonable, lo que se materializa con la pérdida de la presunción de contar un modo honesto de vivir.

En consecuencia, se propone modificar la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por último, doy cuenta con los juicios ciudadanos 411 y 415, cuya acumulación se propone, promovidos por distintos ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal local que revocó el nombramiento como comisionado municipal provisional del referido municipio, expedido al ciudadano Mario López Méndez por parte del secretario general de gobierno de la referida entidad.

La pretensión final de los actores es que prevalezca el nombramiento de Mario López Méndez como comisionado, para lo cual pretenden desistir de la acción intentada en el juicio local y aducen que la decisión del Tribunal trastoca los avances en la celebración de su elección.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que tanto por el estado procesal como por la materia de litigio no sería procedente el desistimiento, pues este se intentó después de concluido el juicio, aunado a que la acción en el juicio local versó sobre intereses colectivos.

Finalmente, se considera correcta la decisión del Tribunal local, puesto que la permanencia como comisionado municipal provisional no

depende de su gestión, sino de una regla prevista por la constitución local que establece un plazo perentorio de 60 días, y que al haber concluido no había razón jurídica para sostener por un tiempo mayor su permanencia en dicho cargo, sin que la determinación del Tribunal local pueda en modo alguno entorpecer los avances en la preparación de su elección, ya que en términos de la propia resolución estos quedaron intocados.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias presidente.

Si me permiten quisiera referir al JDC-390.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, antes que nada quiero agradecer en este caso las aportaciones, el trabajo en equipo que hubo respecto a este proyecto de ambas ponencias.

El proyecto, que ya dio una cuenta muy clara el secretario, es un asunto desde mi punto de vista jurídicamente trascendente, en virtud de que es un asunto que se trata de una mujer que ya hemos tenido aquí en otras ocasiones, en el cual ha venido diciendo que es víctima de violencia política de género.

Ya hubo una sentencia en el Tribunal local, ella fue electa para el periodo, bueno, es suplente, quedó como suplente para ejercer en el periodo 2017-2019 en Santa Catalina Quierí, y finalmente ejerce, sin embargo, ella denuncia el 22 de febrero ante el Tribunal local que no los convocan ni les pagan.

Ante esto, el Tribunal local atinadamente resuelve pues que obviamente se les tiene que convocar y que se les tiene que pagar como parte del derecho a ejercer su cargo. Sin embargo, en contra de esta determinación viene con nosotros, nosotros también el 2 de mayo determinamos que efectivamente es correcta esta parte, pero que no les alcanza en ese momento para acreditar, no había pruebas que efectivamente esta falta de convocatoria o falta de pagos sea por violencia política de género.

Sin embargo, debo destacar que aun cuando no se acredita la violencia política de género, se determinan medidas precisamente para que no se llegue en su caso a más violencia, porque generalmente cuando denuncian las personas, pues hay cierta molestia y se acrecenta esta violencia.

El 13 siguiente de septiembre la actora vuelve a impugnar porque señala que no se le ha cumplido con eso de convocarla y pagarle dietas, y el Tribunal local vuelve a señalar que efectivamente no se ha pagado, y en la sentencia señala que se le tiene que pagar y que se le tiene que convocar.

Sin embargo, ya ahora viene en este juicio la actora señalando que está muy bien lo que hizo el Tribunal.

Para ella, esta parte demuestra el hecho del incumplimiento a la sentencia, precisamente demuestra que existe violencia política de género.

En el proyecto que ahora se somete a su consideración, efectivamente se hace un análisis que ella es una persona; en su calidad de mujer, pero también adulta mayor, que se encuentra en una de las categorías que se llaman categorías sospechosas, es decir, dentro de los grupos vulnerables.

Y cuando se encuentra, una persona viene a denunciar hechos como violentos, pues se tiene que hacer con una perspectiva de derechos humanos; es decir, se tiene que reforzar este análisis para ver si efectivamente hubo violación a sus derechos humanos o no.

En este caso se hace una presunción, porque efectivamente igual que en la anterior, pues no hay prueba que demuestre, prueba objetiva que demuestre que efectivamente el presidente municipal estuviera ejerciendo violencia política al género.

Sin embargo, el hecho de incumplir la sentencia de manera renuente sin que exista, porque el Tribunal local dice: “Es que a todos se les bajó la dieta, etcétera”, ciertas cosas que precisamente en la sentencia del Tribunal local se le dice que no es suficiente, porque finalmente ellos lo que tienen que hacer ya fue condenado a pagar, y aparte porque es el derecho de la actora, eso no es justificante para que no se le pague ni se le convoque.

Al respecto, la actora dice que el presidente municipal no la convoca por su calidad de mujer y adulta mayor, ella lo que señala, pues dice que como cuestiones simples, que incluso no le dan la papelería, que siempre la pone en mal con las personas diciéndole que es una inútil e ignorante, que no sirve para nada, que no sabe hacer su trabajo, etcétera, ciertas manifestaciones que dice la actora que finalmente el presidente municipal no demuestra que exista una causa justificada diferente a lo que la actora señala.

Por tanto, en el proyecto lo que se dice, en este caso precisamente de un grupo vulnerable; como es una mujer adulta y mayor, se debe revertir la carga de la prueba, en este caso para que el presidente demuestre que no la está convocando a las sesiones, ni le está pagando y son por causas diferentes a la que dice la actora.

Es por ello que tenemos como probado que existe violencia política de género, y bueno, en este caso como ya se dijo en la cuenta, además y como ya esta Sala lo ha sostenido al existir violencia política de género, se acredita que no tiene un modo honesto de vivir.

Debo destacar que en este caso y precisamente para que sea una medida de no repetición, es decir, que sea realmente una medida que inhiba, se le está ordenando al Instituto que haga un registro y que se tenga como aquellas personas que no cumplen con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.

En el caso, también se le está dando vista, simplemente para conocimiento al Instituto Nacional Electoral para que conozca y sepa que esta persona fue declarada que no tiene un modo honesto de vivir, por ejercer violencia política de género al incumplir una sentencia en contra de una mujer adulta mayor.

Esto, simplemente para efectos de que si existiera alguna solicitud de registro para el próximo electoral ordinario 2020-2021 del actual presidente de Santa Catalina Quierí, bueno, pues el Instituto Electoral emita la determinación que corresponda conforme a derecho.

Por eso es que quería comentarlo, porque creo que es importante que cuando exista violencia política de género se determine, porque el presidente municipal ya acaba su conclusión el 31 y muchas veces lo que sucede es: ya me voy, lo que hago es que dejo, heredo, digamos, estos incumplimientos a la siguiente administración y no existe sanción alguna al que está incumpliendo una sentencia y sobre todo, tratándose de las manifestaciones que hace Angelina Vázquez que está siendo violentada por este presidente municipal.

Sería cuanto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrada.

Magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias. Muy buenas noches a todos.

También refiriéndome a este juicio ciudadano 390, quiero manifestar que voy con el proyecto, estoy de acuerdo con la propuesta y quiero destacar que lamentablemente como lo hemos comentado en varias ocasiones en este Pleno, en la medida en que ha venido avanzando la presencia de mujeres en cargos de poder, pues también lamentablemente han surgido prácticas totalmente reprochables de violencia política en razón de género.

Lamentablemente estas prácticas de quienes no logran convivir, no logran ser resilientes a la idea de que hoy en día la presencia de las mujeres en cargos de elección popular o en cargos de poder debe ser una realidad y debe ser respetada de una manera material. No basta que esté en la ley el derecho de las mujeres a tener acceso a los cargos de elección popular en condiciones de paridad, sino que es un aspecto que debe de ser material, efectivo y eficaz.

Lamentablemente también la falta de disposiciones que busquen tutelar este desempeño eficaz de los derechos políticos electorales de las mujeres en condiciones libres de discriminación alguna, pues también provoca un incentivo muy importante en las personas que no logran conciliar esta nueva realidad.

Lamentablemente la falta de pruebas en muchos de los casos, pues el que estas conductas siempre se realizan en sigilo de manera privada sin dejar rastro alguno, y que desde luego no hay una manera de sancionarlas adecuadamente porque es difícil tener por demostrados los hechos o actos de violencia política en razón de género, pues esto incentiva esta práctica que es totalmente reprochable.

Me gusta el proyecto porque precisamente tiene dos elementos que para mí son muy importante: en un apartado se destaca que precisamente y ha sido un criterio de esta Sala Regional, que en estos casos es importante la manifestación de la víctima, hay que darle un sentido, un valor fundamental o es una presunción importante las manifestaciones de las víctimas, y hay un criterio de esta Sala que busca precisamente en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, de privilegiar como un elemento importante para proceder al análisis probatorio, pues tener de una manera muy importante o darles un valor especial a las manifestaciones de las víctimas.

En este caso, desde luego tenemos un elemento también muy importante, que es el hecho de que está demostrado plenamente, dado que ya la magistrada Eva Barrientos señaló, y desde luego en la cuenta muy atinada que acabamos de escuchar señala que precisamente este asunto tiene un antecedente inmediato, en donde también el Tribunal Electoral determinó que existían actos de violencia política, pero que no podían configurar la presencia de violencia política en razón de género.

Desde luego también como lo señala mi compañera magistrada, esta sentencia que eventualmente se dictó y que nosotros confirmamos, a la fecha no se ha ejecutado. Hay un problema muy serio de una tutela judicial efectiva, porque no basta el dictar una sentencia, sino que esta se pueda ejecutar adecuadamente.

Lo que hemos advertido, precisamente es que el actual presidente municipal de Santa Catalina Quierí, además de no cumplir con la determinación, además de no cumplir con el pago de dietas adeudadas, además de no convocar en este caso a la actora a las sesiones de cabildo, ha hecho todo lo que ha estado a su alcance para controvertir y dejar de cumplir todos los medios de apremio que ha utilizado el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para hacer cumplir su determinación.

En su oportunidad, incluso el Tribunal dictó y ordenó un arresto al presidente municipal y este presidente municipal no obstante que no ha cumplido, determinó impugnar esta decisión judicial a través de la vía del juicio de amparo, y hoy en día se encuentra, hasta donde tenemos entendido, se encuentra suspendida precisamente la ejecución del arresto.

Es decir, no es suficiente con que en su momento se le haya sancionado al presidente municipal, ha hecho todo lo que ha estado a su alcance para no cumplir con la determinación, incluso, no obstante que hay multas, una multa por 100 unidades de medida de actualización, otra multa por 200, el arresto y un apercibimiento de un arresto por 24 horas o arresto por 12, y un apercibimiento de arresto por 24 horas, no obstante ha decidido no cumplir.

Persisten los actos, no obstante hay una sentencia que sanciona a estos, el presidente municipal vuelve a ser acusado o vuelve a haber una impugnación en contra de la actuación del presidente, que ha venido obstaculizando estos actos de violencia política, desde luego, en este caso la actora lo que busca no nada más es que, o sea va conforme, está de acuerdo con lo que dijo el Tribunal, pero también cuestiona que ya es necesario que se determine la existencia de violencia política en razón de género.

Esta sentencia me gusta porque se da un paso muy importante en el camino a desincentivar este tipo de conductas.

En este caso de los hechos probados, de los hechos que están acreditados, advertimos que precisamente el presidente municipal cuestionado, no suficiente con que no ha cumplido con la determinación emitida en el mes de mayo por esta Sala Regional, previa donde se confirmó la decisión del Tribunal local, continúa actuando de la misma manera, es decir, se encuentra repitiendo el acto por el cual en su oportunidad fue sancionado.

Esto definitivamente genera elementos de desacato, de repetición de un acto, y sobre todo, y aquí lo importante de esta determinación, es que con esto se está eliminando la presunción, desvirtuando la presunción que tiene cualquier ciudadano de contar con un modo honesto de vivir.

En este caso, el proyecto de una manera muy elocuente, muy clara, muy precisa, determina que ante este estado de cosas sí hay elementos dada la sistematización o la manera. La conducta tan reiterada con la que se encuentra actuando precisamente el presidente municipal permite establecerse que hay ya la existencia de violencia política en razón de género, y además en el caso de la actora, de su condición de adulta mayor, y como consecuencia de ello, precisamente se declara esa existencia, pero además lo que se busca es que este presidente municipal también en su momento tenga desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Como lo señalé, apoyo el proyecto, sobre todo apoyo esta determinación de ordenarle al Instituto, a vincular al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca para que elabore un listado de aquellos funcionarios públicos municipales que se encuentran, en este caso, con una determinación judicial que declara que no cuentan con un modo honesto de vivir.

Esto, a efecto de que si en una futura elección inmediata determinan postularse como candidatos, realmente quede demostrado con estos elementos que se incumplen con el requisito de definitividad, de elegibilidad mejor dicho, para poder ser postulados candidatos a algún cargo de elección.

Por eso celebro este proyecto y desde luego estoy seguro que medidas como éstas, pues lo que buscarán es desincentivar estas prácticas que son totalmente negativas y que desde luego responden al rechazo por permitir el avance y la presencia de mujeres en cargos de poder.

Es cuanto magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrado.

Si me lo permiten, quisiera sumarme a este gran proyecto, que me parece que va en la ruta que esta Sala Regional marcó el año pasado, a partir del JRC 140/2018, en donde se determinó que no cumplen el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir quienes incurran en la violencia política en razón de género en el estado de Oaxaca.

Me parece que este proyecto que nos presenta la magistrada Eva Barrientos, nos presenta un nuevo capítulo en esa misma dirección, en el sentido de que no es posible que sentencias queden sin cumplirse, y que además, presidentes municipales que tienen la obligación de respetar el Estado de Derecho tengan un comportamiento en donde, al contrario, se alejan de él, produciendo un efecto que es sumamente dañino para el sistema democrático, que en este caso, se ha impedido a la regidora de Equidad de Género, del municipio de Santa Catalina Quierí, que fue igualmente electa como él, cumplir y desempeñar dentro de este ayuntamiento la importantísima tarea que le depositó el electorado, que era actuar como regidora de Equidad de Género.

Yo felicito a la magistrada y a su equipo jurídico que construyó este magnífico proyecto. Me parece que vamos en la dirección correcta con la idea de desincentivar, como dice bien el magistrado Adín de León, este tipo de prácticas, siempre con el objetivo último de que haya una igualdad sustantiva, una democracia participativa, auténtica hacia las mujeres en el estado de Oaxaca.

Sería cuanto.

Les consulto si hay alguna otra intervención de este o del otro proyecto.

Muchísimas gracias.

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 390, así como del 411 y su acumulado 415, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 390, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la presente sentencia.

Segundo.- Como medida de no repetición se desvirtúa la presunción de que Santiago González, actual presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir.

Tercero.- Se ordena al Tribunal local que continúe realizando las acciones necesarias, a efecto de obtener el cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 14 del año en curso y acumulados, así como del 74 del mismo año, respectivamente.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dentro de su ámbito de competencia lleve un registro de ciudadanos, de los cuales se tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, debiendo informar a esta Sala Regional sobre las determinaciones y acciones que al respecto adopte.

Quinto.- Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la presente determinación, para que en caso de que el ciudadano Santiago González pretenda participar como candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que en derecho corresponda.

Respecto del ciudadano 411 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 411, respecto a la acción intentada por Judith Carrera García, Fredy Ramírez Carbajal y Erika Vigil por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 400 del presente año, promovido por Erasto

Sánchez Vázquez por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de 14 de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, convocar al actor a sesiones de cabildo, pagarle las dietas correspondientes y tener por no acreditada la violencia política por su condición de persona adulto-mayor, atribuida al presidente municipal del referido ayuntamiento.

La ponencia propone modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Al tener por fundado el agravio relativo a que el Tribunal local no fue exhaustivo en atender la pretensión del actor y analizar el contexto del asunto para tener por acreditada la aludida violencia y determinar una medida de reparación ejemplar para desincentivar al presidente municipal, ello a partir de realizar un análisis contextual del caso concreto.

A partir de lo anterior, el proyecto se ocupa de establecer un marco legal que visibiliza la amplitud que tiene la tutela judicial efectiva, la cual abarca hasta la ejecución de las sentencias, así como la obligación reforzada de juzgar con enfoques de derechos humanos para posteriormente dar paso a destacar los hechos probados en el presente asunto.

Al respecto, la propuesta desarrolla que en los juicios JDCI-14 de 2019 y sus acumulados, se ordenó al presidente municipal de Santa Catalina Quierí que convocara al actor a sesiones de cabildo y le pagara de manera completa sus dietas.

Respecto al cumplimiento de esa determinación, el Tribunal local ha agotado todos los medios de apremio establecidos en la ley, habiendo amonestado, multado y ordenado el arresto del presidente municipal.

Adicionalmente dio vista tanto la Fiscalía del Estado para que proceda en su contra, así como al Congreso para que instruya un procedimiento de revocación de mandato. Sin embargo, pese a las medidas adoptadas por el Tribunal local, el proyecto destaca que persiste el incumplimiento

de la sentencia atribuido al presidente municipal, como se advierte en los incidentes resueltos en la instancia local.

Ahora bien, por lo que respecta al JDCI-75 de 2019, se advierte que consideró nuevamente acreditada la indebida reducción de dietas y que persistía la omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo.

A partir de lo anterior, el proyecto estima que en el caso, cobra aplicación la figura procesal conocida como repetición del acto reclamado ante la persistencia de no llamar al actor a sesiones de cabildo, ni pagarle sus dietas, considerando que se vulneró por segunda ocasión el derecho político electoral tutelado en un fallo anterior de forma injustificada, pese a que el presidente municipal conocía que la falta de pago de dietas y el no convocar a sesiones de cabildo a Erasto Sánchez Vázquez trasgredía sus derechos político-electorales.

Establecido lo anterior, el proyecto abunda en la calidad de persona adulto-mayor que ostenta el actor, y que para considerarse violencia política en su contra por esa situación debe estar al contexto del caso, esto es, los hechos acreditados, aunado a la preponderancia que tiene su dicho.

Establecidas esas condiciones, la ponencia estima que tratándose de violencia política por calidad de adulto-mayor, esta puede darse derivada de afectar el disfrute de los derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercer el cargo, cuando derive de actos y omisiones que reiteren la afectación al ejercicio del cargo para el que fue electo y se trate de un adulto-mayor

Así, se propone que la actitud omisa del presidente municipal en cumplir con la sentencia dictada desde el 29 de marzo en los juicios locales JDCI de 2019 y acumulados, misma que se reitera con lo resuelto en el expediente JDCI-75 de 2019, es suficiente para acreditar la violencia política por la calidad de adulto mayor del actor, puesto que pese a que existe una sentencia que ordenó la restitución de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo, ésta no se ha materializado en su esfera jurídica, sin que se advierta una justificación objetiva y razonable, para dicho incumplimiento.

Actos que en la propuesta se estima como conductas antisociales y contrarias al régimen democrático.

Así, se expone que al acreditarse la existencia de violencia política por la condición de persona adulta mayor por parte del presidente municipal, en detrimento del regidor de obras, obliga a que se plantee emitir una medida de reparación efectiva, para lo cual, el proyecto pone a consideración el imponer como medida de no repetición desvirtuar la presunción de que Santiago González, actual presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catalina, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir, vinculando al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos que se precisan en la propuesta.

En conclusión, a partir de considerar que el incumplimiento a una sentencia y la repetición del acto reclamado dan como resultado que se acredite violencia política por la condición de persona adulta mayor del actor, genera que se desvirtúe la presunción de tener un modo honesto de vivir del presidente municipal.

Por éstas y otras consideraciones expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la misma.

Ahora me refiero al juicio electoral 242 del presente año, promovido por Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellantes, quienes se ostentan como presidente municipal, regidor de hacienda, tesorero municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Santa Catarina Quierí, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 3 de diciembre del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones hizo efectiva la multa de 300 Unidades de Medida y Actualización, por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 14 de 2019.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, al advertirse de autos que los hoy actores no han dado cumplimiento total a lo determinado en la sentencia del juicio antes referido. De ahí que fuera correcto que el Tribunal local, en ejercicio de las facultades que le otorga

la ley para hacer cumplir sus determinaciones, aplicara los medios de apremio correspondientes, aunado a que empleó dichos medios de manera gradual, llegando a la imposición de la multa de 300 Unidades de Medida y Actualización.

Además, en el proyecto también se destaca que el apercibimiento con arresto de 24 horas, no es una sanción, sino una advertencia que no produce efectos en la esfera de derechos de los actores, pues depende de que se actualice el incumplimiento de la sentencia y la autoridad aplique la medida de apremio previamente indicada.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señor secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Si me lo permiten, también quiero hacer uso de la voz para referirme al juicio ciudadano número 400.

El juicio ciudadano 400, surge a partir de los mismos hechos que se analizaron en el juicio 390, es decir, los actores presentaron sus demandas ante el Tribunal local en el mes de febrero de 2019, a las cuales le recayeron los números del juicio de derechos ciudadanos en el régimen de sistema normativos internos número 14, 15 y 16.

Posteriormente, frente a una sentencia que determinaba que existía violencia política, pero no que era en razón de género ni condición de adulto mayor, acudieron a esta Sala Regional a través del juicio ciudadano número 110 y su acumulado 111, es decir, en este caso la actora Angelina Vázquez como Erasto Sánchez Vázquez incoaron las

demandas ante el Tribunal local y posteriormente ante esta Sala Regional, y el respectivo cumplimiento se ha dado en los términos que ya platicamos con anterioridad.

La variante en este caso, es que tratándose de Angelina, que ya analizamos y ya acabamos de resolver, se trata de violencia política en razón de género y además en razón de adulto mayor.

En el caso de Erasto Vázquez se viene alegando que en los hechos, que la reiteración de este hecho, el manifiesto incumplimiento de la sentencia por parte del presidente municipal de Santa Catalina Quierí ha generado precisamente que se determine en oposición a lo que dijo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no solo hay violencia política sino que esta violencia política, en caso del actor, también se da en razón de su calidad de adulto mayor.

Es por ello que en el medio de impugnación que se analiza y en el proyecto que se somete a su consideración, se hace dada esta calidad de adulto mayor, como un motivo para cual se pueda también ejercer violencia política de género, pues se establece un marco como se señaló en la cuenta, un marco en donde además de hablar de las obligaciones que tenía el Tribunal local en cuanto a que se emitiera una sentencia exhaustiva, debidamente fundada, motivada, congruente con lo pedido, también efectivamente se hace un estudio de lo que implica la tutela judicial efectiva en cuanto a la vertiente de que lo que se resuelva, en aras del artículo 7 constitucional, pues tiene que ser cumplido. Se tiene que ejecutar para poder ejercer precisamente una adecuada tutela judicial efectiva.

Tratándose de la protección a esta categoría sospechosa de la cual comentábamos hace rato, prevista en el artículo 1 constitucional, pues se establece que nadie puede ser discriminado en atención a su edad, y bueno, desde luego la discriminación de la cual alega el actor en este juicio, pues precisamente tiene que ver por su condición de adulto mayor.

Erasto Sánchez Vázquez tiene 76 años, y precisamente él considera que en gran medida ha sido sujeto o ha sido expuesto a esta violencia política en su condición de adulto mayor por el presidente municipal de Santa Catalina Quierí.

A partir de ahí, precisamente se hace un estudio en donde se analiza a partir de la justicia con perspectiva de derechos humanos, se analiza la calidad y la condición de adulto mayor.

A partir de esos elementos, precisamente y frente a la repetición del acto por parte del presidente municipal de no convocar al actor a las sesiones de cabildo, e incluso desde luego, no hacer el pago correspondiente a las dietas, pues desde luego estamos en presencia de una categoría poco abordada, como es la violencia política en razón de condición de adulto-mayor del actor.

A partir de estos elementos, lo que buscamos en el proyecto es establecer una fórmula que tutele de igual forma, así como se están estableciendo, manifestando en el caso de violencia política en razón de género que existe un mecanismo de protección para los ciudadanos en el adecuado uso o disfrute de sus derechos político-electorales que sean víctimas o estén expuestos a discriminación, en este caso por condiciones de su edad.

Y que a partir de los 76 años que tiene el actor, pues él considera que ha sido menospreciado, que ha sido marginado e incluso agredido a partir del hecho de que consideran que los años que tiene no le permiten desempeñar adecuadamente el cargo para el cual fue electo.

Como consecuencia de ello, considero al igual que en el asunto anterior, que sentencias como estas, en caso de ser aprobados, lo que van a buscar precisamente es desincentivar las conductas reprochables por parte de quienes a estas alturas no pueden convivir o manifiestan un rechazo claro e inminente a las condiciones actuales en que se desarrollan o se desempeñan los derechos político-electorales.

Es por ello que buscamos a partir de todo este marco normativo, a partir de estas condiciones que expresa el actor, también establecer que la repetición del acto por parte de la autoridad y todos los hechos o el comportamiento procesal del presidente municipal en el sentido de no querer cumplir adecuadamente con las determinaciones a las cuales ya hemos hecho referencia, precisamente deben entenderse como que está ejerciendo violencia política en contra del actor por su condición de género, y lo cual también le debe llevar a la misma consecuencia de que

con esos hechos se desvirtúe su presunción de que se conduce con un mundo honesto de vivir el actor.

Es por ello, compañera, compañero magistrado, que sometemos a su consideración esta propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrado.

Magistrada, Eva Barrientos.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, primero para felicitar también al magistrado Adín por la propuesta que nos hace y desde luego adelanto que votaré a favor, porque es una sentencia que me parece paradigmática, porque así como en su momento se estableció conceptualmente que era necesario establecer una figura cuando no se dejaba ejercer el cargo o que se violentaba en general algún derecho político-electoral de las mujeres, se estableció precisamente el concepto de violencia política de género, precisamente porque se encontró que efectivamente hay muchos tipos de violencia y violencia política, pero se necesitaba una protección reforzada en el caso de las mujeres precisamente por tratarse de un grupo vulnerable.

Entonces, es así como surge la violencia política de género, en la cual establecen sanciones específicas, ahora se está tratando de tipificarse como infracción electoral, etcétera, pero me parece que ahorita también se está estableciendo en este proyecto una nueva categoría conceptual, que es la violencia política de género, perdón, violencia política en razón de adulto o por la condición de adulto mayor, que precisamente como ya lo señaló el magistrado Adín, pues es otro de los grupos vulnerables que comúnmente laboralmente pues no se les da trabajo, porque ya se les califica que ya no pueden ejercer el trabajo con las mismas habilidades que una persona joven, se les descalifica que al llegar a cierta edad se les exige la jubilación, o incluso se les despide.

Este es un caso que reitera estas conductas que tenemos en nuestra sociedad, en donde precisamente al regidor se le dice que ya por sus 76 años, pues no puede ejercer el cargo para el que fue electo.

Sin embargo, no hay prueba que demuestre que por su calidad de adulto mayor no pueda ejercer este cargo.

Entonces, a mí me parece de verdad que esta es una sentencia que sirve de precedente y pues para conceptualizar ahora que también todos los grupos vulnerables necesitan una protección reforzada cuando sean violentados.

Entonces, de verdad me sumo a lo que se suscribe en esta sentencia de manera muy clara y precisa, y reitero mi reconocimiento al proyecto.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: No sé si me lo permiten, rápidamente yo quisiera también referirme a este proyecto para señalar que en esta sesión pública, no obstante que se trata del 23 de diciembre, estamos viendo dos asuntos realmente que están construyendo un paradigma muy sólido en protección del ejercicio de los derechos humanos, en este caso, del primer asunto, en el 390 de la magistrada Eva Barrientos, de una mujer adulta mayor, en el caso del magistrado Adín de León, de un varón adulto mayor.

Efectivamente, como también señala la magistrada Eva Barrientos, creo yo que se está generando un nuevo concepto a la luz de todo este marco jurídico, que establece protecciones especiales para las personas adultas mayores, y nuevamente, esto ocurre en el municipio de Santa Catarina Quierí, o a otro asunto en donde estamos observando que otra persona electa en una asamblea general comunitaria por sistemas normativos indígenas, como regidor de obras, no se le permite el ejercicio de este cargo, que en concepto de la comunidad debió depositarse y debió ejercer don Erasto, y observamos que de las constancias del expediente que por lo menos desde el mes de febrero del año 2019, no se le permitió el ejercicio del cargo.

Por eso también quiero desde este momento felicitar al magistrado ponente, creo que es un magnífico proyecto que abonará, construirá y

fortalecerá nuestro sistema democrático, y por supuesto que ayudará a desincentivar este tipo de conductas, porque se piensa que: como finalmente ya termina mi presidencia municipal, y ya obstaculicé el ejercicio del cargo, esto ya no va a tener mayor trascendencia, y logré mi cometido, y me parece que lo que busca esta Sala Regional, efectivamente es que este tipo de conductas trascienda, porque realmente el no cumplir una sentencia que tutela derechos político-electorales, pues es en tesoro de toda la comunidad que votó a favor de aquellas personas que no pudieron ejercer los cargos correspondientes.

Por eso me sumo también a este proyecto, y les consulto. Señor Magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Desde luego ya lo comentó en la cuenta don Rafael Andrés Sheleske Coutiño, pero sí me gustaría hacer hincapié en que al igual en el juicio ciudadano 390, en este medio de impugnación en el juicio ciudadano 400, estamos buscando generar en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un listado de funcionarios públicos con este caso de funcionarios municipales que se encuentren catalogados como personas, que derivado de los actos en el desempeño de sus respectivos cargos, pues no han mostrado precisamente un modo honesto de vivir.

Es decir, han abusado del ejercicio de sus funciones como servidores públicos, han hecho un uso inadecuado de su condición de servidor público, y esto desde luego desvirtúa la condición o la presunción de que cuentan con un modo honesto de vivir.

Todos hemos aprendido y en los términos del artículo 34 de la Constitución Federal, que la ciudadanía se obtiene al cumplir 18 años y se cuenta con un modo honesto de vivir.

Respecto de este segundo requisito, hemos dicho que es un requisito que se presume, es decir, es una presunción iuris tantum, es decir, se presume que todo mundo nos conducimos con un modo honesto de vivir hasta que se demuestre lo contrario, precisamente a partir de estos precedentes y a partir de este listado que sugerimos se forme por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el OPLE del estado de Oaxaca pueda precisamente ir formando una

lista de quienes no cuentan con esta calidad, ¿por qué?, porque como bien lo comenta presidente, en este caso pudiera pensarse que quede impune estos hechos que se están teniendo por acreditados por la razón de que en próximos días, el día último de este mes, cesará en su cargo el presidente municipal de Santa Catalina Quierí, Santiago González, y como consecuencia de ello, que se pueda pensar que va a quedar totalmente sin sanción alguna.

Lo que se busca con este listado es que si eventualmente el señor González decide postularse para las próximas elecciones en el estado de Oaxaca, ya sea para algún cargo distinto de elección o buscar en el propio municipio su elección o ser diputado local, o incluso buscar o pretender ser gobernador del estado, pues que ya exista este precedente, este antecedente de la manera en cómo se ha conducido en su papel de servidor público para que se pudiera eventualmente también, dados los términos y el tiempo en el que estamos actuando, pues pueda estimarse que incumple con el requisito de contar con un modo honesto de vivir.

Yo creo que este es un aspecto que también es digno de destacar, es digno de celebrar que esta Sala Regional ha tomado una medida adicional en la búsqueda precisamente de desincentivar precisamente estas prácticas.

Es cuanto compañera, compañero magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrado.

Les consulto si de este proyecto o del otro hay alguna otra intervención.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Conforme con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 400 y del juicio electoral 242, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 400, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la presente sentencia.

Segundo.- Como medida de no repetición se desvirtúa la presunción de que Santiago González, actual presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, tiene un modo honesto de vivir.

Tercero.- Se ordena al Tribunal local que continúe realizando las acciones necesarias a efecto de obtener el cumplimiento a las sentencias emitidas de los juicios de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 14 y acumulados, así como en el 75 de 2019 respectivamente.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dentro de su ámbito de competencia lleve un registro de ciudadanos de los cuales se tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, debiendo

informar a esta Sala Regional sobre las determinaciones y acciones que al respecto adopte.

Quinto.- Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la presente determinación, para que en caso de que el ciudadano Santiago González pretenda participar como candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que en derecho corresponda.

Respecto del juicio electoral 242, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido.

Secretario Jesús Pablo García Utrera, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Pablo García Utrera: Buenas tardes magistrada, magistrados.

Con su autorización presidente.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 401 de este año, promovido por dos ciudadanos por su propio derecho, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Yautepec, Oaxaca, contra la resolución emitida el 14 de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral de ese estado en el juicio ciudadano de los sistemas normativos internos 78 de la misma anualidad, que entre otras cuestiones ordenó al presidente municipal convocar a los ahora actores a las sesiones de cabildo, así como pagarles las dietas de forma completa de abril a agosto de este año.

En el proyecto, primeramente se realiza la suplencia del agravio en que los actores plantean falta de exhaustividad del Tribunal responsable en la valoración de las nóminas de los meses de julio y agosto presentadas por el presidente municipal para acreditar el pago de sus dietas de esos meses, al estimar que no atendió los planteamientos con los que objetaron esas pruebas, ni se pronunció respecto de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia que al respecto ofrecieron, pues conforme a su causa de pedir, lo que realmente hacen valer es una violación

procesal atribuible al Tribunal electoral al no pronunciarse sobre la referida prueba pericial para determinar si las firmas consignadas en esas nóminas provenían de su puño y letra.

Así suplido el agravio, en su deficiencia se propone declararlo fundado en razón de que del análisis efectuado a las constancias y resolución impugnada, se advierte que dicha autoridad no realizó pronunciamiento alguno durante la sustanciación del juicio local como tampoco en la resolución impugnada sobre el ofrecimiento de la mencionada prueba pericial.

En el caso, en la resolución impugnada la autoridad responsable arrojó a los actores la carga de la prueba prevista en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación local, respecto a su afirmación de que la nómina aportada por la autoridad municipal se trataba de un documento apócrifo, y respecto a su solicitud de que se iniciara un incidente criminal en el cual propusieron el desahogo de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, determinó dejar a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma que estimaran conveniente.

Lo anterior, es evidente que la autoridad responsable no tomó en cuenta la prueba pericial cuyo desahogo ofrecieron los actores. Asimismo, tampoco les explicó las razones por las cuales estimaba que no se cumplía con lo dispuesto en el mencionado precepto legal, pues dio por sentado que las firmas asentadas en las referidas constancias eran idénticas a las consignadas en el escrito de demanda.

A juicio de la ponencia, al objetar las referidas documentales y ofrecer el desahogo de la prueba pericial, los actores pretendieron cumplir con esa obligación procesal de demostrar sus afirmaciones, por tanto, el Tribunal responsable se encontraba obligado a pronunciarse sobre esa solicitud, por lo que al no hacerlo, incurrió en una violación procesal.

En consecuencia, el agravio se estima fundado y suficiente para evocar la resolución impugnada en lo que es materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, y a la brevedad posible emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la procedencia de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, ofrecida por los actores y analice sus argumentos de objeción de

pruebas, llevando a cabo de manera oportuna las diligencias que resulten necesarias para la solución de la controversia.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 401 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 401, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que reponga el procedimiento, y a la brevedad emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la procedencia de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía, ofrecida por los actores, y analice sus argumentos y objeción de pruebas llevando a cabo de manera oportuna las diligencias que resulten necesarias para la solución de la controversia conforme a lo explicado en los considerandos cuarto y quinto de efectos de este fallo.

Tercero.- El Tribunal responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra, remitiendo las constancias que lo justifiquen.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 21 horas con 03 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -